



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00027-01  
Actor: DOMITILA LLANTEN GUERRERO Y OTROS  
Demandado: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 895**

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 27 de septiembre de 2018, (folios 65-78 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÓ el numeral tercero y REVOCÓ EL NUMERAL cuarto y quinto de la sentencia número 083 del 31 de mayo de 2016 proferido por este Despacho (folios 134-147 Cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERLY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**Esta providencia se notifica en el Estado No.150 de (30) de OCTUBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes**



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00207-01  
Actor: CAROLINA CORTES VILLEGAS  
Demandado: NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
SEGURIDAD -DAS- EN PROCESO DE SUPRESION  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 892**

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 27 de septiembre de 2018, (folios 52-59 Cuaderno segunda instancia) ADICIONÒ un párrafo al numeral tercero y CONFIRMÒ lo demás fallado en la sentencia número 046 del 7 de abril de 2016 proferido por este Despacho (folios 184-186 Cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**Esta providencia se notifica en el Estado No.150 de (30) de OCTUBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes**



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00258-01  
Actor: YASMIN ROCIO GALINDEZ MUÑOZ  
Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTRO  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

**AUTO DE SUSTANCIACION Nº 890**

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 20 de septiembre de 2018, (folios 30-45 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÓ el numeral cuarto de la sentencia número 217 del 19 de diciembre de 2016 proferido por este Despacho (folios 224-235 Cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERLY RIVERA-ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**Esta providencia se notifica en el Estado No.150 de (30) de OCTUBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes**



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00353-01  
Actor: OLIVA MONTAÑO DE PORTOCARRERO  
Demandado: NACION - MINHACIENDA - UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

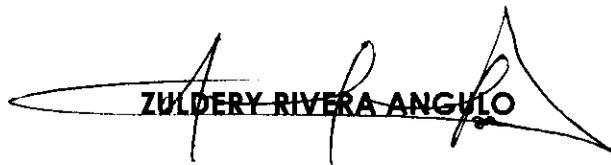
AUTO DE SUSTANCIACION N° 893

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 27 de septiembre de 2018, (folios 26-40 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÓ la sentencia número 064 del 2 de mayo de 2016 proferido por este Despacho (folios 122-125 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**Esta providencia se notifica en el Estado No.150 de (30) de OCTUBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes**



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00041-01  
Actor: JOSE ARLEY CARVAJAL URBANO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
INPEC  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 891

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 11 de octubre de 2018, (folios 22-28 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia número 241 del 13 de diciembre de 2017 proferido por este Despacho (folios 107-113 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No.150 de (30) de OCTUBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2018

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2015 – 00108 – 00  
DEMANDANTE: HERMES HILARIO GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 964

Reprograma audiencia de pruebas

Mediante auto No. 823 de primero (1º) de octubre de 2018, se fijó la audiencia de pruebas para el primero (1º) de noviembre de 2018. Toda vez que para esa fecha, el Tribunal Administrativo del Cauca concedió permiso a la titular del Despacho, es necesario reprogramar su realización.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día miércoles catorce (14) de noviembre de 2018, a las 02:00 p.m., en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [oliuionlu](mailto:oliuionlu), [diegoangulo@hotmail.com](mailto:diegoangulo@hotmail.com), [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co), [jacs349@hotmail.com](mailto:jacs349@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 150 DE TREINTA (30) DE OCTUBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la web.



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2018

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2015 – 00188 – 00  
DEMANDANTE DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 962

Reprograma audiencia de pruebas

Mediante auto No. 823 de primero (1º) de octubre de 2018, se fijó la audiencia de pruebas para el primero (1º) de noviembre de 2018. Toda vez que para esa fecha, el Tribunal Administrativo del Cauca concedió permiso a la titular del Despacho, es necesario reprogramar su realización.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO:** Fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día miércoles catorce (14) de noviembre de 2018, a las 09:30 a.m., en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [adipily70@hotmail.com](mailto:adipily70@hotmail.com)

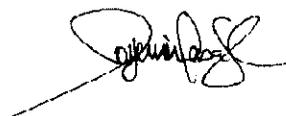
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULLYERY RIVERA ANGUILO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 150 DE TREINTA (30) DE OCTUBRE de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la web.



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2018

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2015 – 00366 – 00  
DEMANDANTE: FABIAN BOLAÑOS BOLAÑOS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 962

Reprograma audiencia de pruebas

Mediante auto No. 823 de primero (1º) de octubre de 2018, se fijó la audiencia de pruebas para el primero (1º) de noviembre de 2018. Toda vez que para esa fecha, el Tribunal Administrativo del Cauca concedió permiso a la titular del Despacho, es necesario reprogramar su realización.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día miércoles catorce (14) de noviembre de 2018, a las 10:30 a.m., en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [luderguzman96@hotmail.com](mailto:luderguzman96@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 150 DE TREINTA (30) DE OCTUBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00056-00  
Actor: JEANETH BARRERA BUENO Y OTROS  
Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 894

Ordena Digitalización

Se ha recibido de la asistente de FISCALÍA 62- 004 SECCIONAL, señora María Mercedes Cortes el 12 de octubre de 2018, copia íntegra y auténtica de la investigación realizada por hechos ocurridos el 04 de abril de 2013.<sup>1</sup>

De conformidad con lo consagrado en el artículo 42 numerales 1, 14 y el artículo 103 del Código General del Proceso, con miras a la futura implementación del plan de Justicia Digital y la inmediata conservación y archivo de las actuaciones judiciales y de las partes, se dispondrá la digitalización de la documentación aportada por la asistente de fiscal 62- 004 seccional.

Adicionalmente se tiene que respecto de los documentos electrónicos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA en su artículo 186 reza:

*"Art.186.- Actuaciones a través de medios electrónicos. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita **se podrán realizar a través de medios electrónicos**, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. (Negritas fuera de texto).*

Igualmente, el Código General del Proceso, en sus artículos 243 y 247 expone:

*Art. 243.- Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, **discos**, grabaciones magnetofónicas, **videograbaciones**, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

<sup>1</sup> Noticia criminal No. 190016000703201400323



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

**Art. 247.- Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.**

*La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.*

Conforme a lo anterior y en aras de procurar un buen manejo de los documentos aportados por la fiscalía, debido a su volumen y atendiendo las citadas normas, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría realícese en medio magnético la digitalización de los documentos aportados, citados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez digitalizado, dicho medio magnético reposará en el folio N° 128 del cuaderno de pruebas para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
ZULMARY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No.150 de (30) de OCTUBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2017 00280 00  
DEMANDANTE: DERLY MARENA MOPAN CHITO Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

**Auto de Sustanciación No. 896**

*Traslado de excepciones*

Para los fines previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión que hace la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que dentro del término legal las entidades ejecutadas propusieron excepciones (fl. 103-109 y 119-122 C. Ppal.), el Despacho DISPONE:

**PRIMERO.**- Manténgase el expediente en Secretaría por el término de **diez (10) días** a disposición de la parte ejecutante.

**SEGUNDO.**- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

  
**ZULDERLY RIVERA ANGULO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 150 de 30 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Popayán, 29 de octubre de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2018 - 00101 - 00  
Demandante HUGO ALBERTO MUÑOZ FRANCO  
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 953

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora aporta el poder conferido para actuar, con lo cual subsana la demanda, por lo que se admitirá con las siguientes consideraciones:

El señor HUGO ALBERTO MUÑOZ FRANCO con C.C. No. 4.096.776 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2014 – 442506 de 15 de abril de 2014 y 201738356 de 27 de julio de 2017, mediante las cuales se negó la inclusión del accionante en el Registro Único de Víctimas. Así mismo solicita se decrete el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, y se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, según constancia obrante a folio 15 del expediente.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folios 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folios 1 - 2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 2 - 3), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folios 6 - 14) , se estima de manera razonada la cuantía (folio 4), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) Ibídem, que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Conforme se indica a folio 31 del expediente, el acto administrativo demandado fue notificado el día diecinueve (19) de octubre de 2017. En consecuencia el término de caducidad corrió hasta el día veinte (20) de febrero de 2018, así:

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día doce (12) de febrero de 2018, con lo que suspendió el término de caducidad por nueve (9) días.
- Se expidió el acta de conciliación prejudicial el día doce (12) de abril de 2018 (folio 15), con lo que se reanudó el cómputo del término de caducidad, hasta el día veintiuno (21) de abril de 2018.
- La demanda se presentó el día trece (13) de abril de 2018 (folio 16), dentro de la oportunidad legal.



Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor HUGO ALBERTO MUÑOZ FRANCO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. [andrewx22@gmail.com](mailto:andrewx22@gmail.com)

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión. El incumplimiento de esta carga procesal puede acarrear el desistimiento tácito.

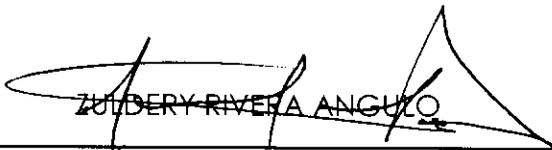
QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días<sup>1</sup>, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación<sup>2</sup>, entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley<sup>3</sup>.

Reconocer personería para actuar al Abogado ANDRES FELIPE QUINTANA con C.C. No. 1.130.595.996, T.P. No. 252.514., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 34.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULBERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>150</u> de TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA

<sup>2</sup> Artículo 169 Ibidem

<sup>3</sup> Artículo 175 Ibidem

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2018 00205 00  
DEMANDANTE: NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
ACCION: EJECUTIVA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 969**

**Libra mandamiento de pago**

Dentro del término legal, la parte ejecutante procedió a corregir la demanda ejecutiva, en el sentido de aportar la liquidación de la obligación de dar establecida en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 24 de mayo de 2016 base de recaudo -fls. 5 a 7 del Cdno Ppal del ejecutivo-. De igual forma, se procedió a realizar el desarchivo del expediente contentivo del proceso ordinario, en el cual hizo parte el extremo procesal ejecutante.

Referido lo anterior, el Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social-UGPP, por cuanto según se afirma por la parte demandante no se ha dado cumplimiento integral a la decisión judicial dictada por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con Radicado 2014-00359-00.

**Consideraciones:**

Mediante Sentencia No. 076 de 24 de mayo de 2016, este Despacho dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó:

"(...)

***CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a:***

*Efectuar la Reliquidación de la Pensión de jubilación de la señora NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.592.620 de Santander de Quilichao, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos.*

*Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor desde el 26 de agosto de 2011, fecha de interrupción de la prescripción.*

*Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir a la señora Nohemy Teresa Ledezma Muñoz, en su calidad de ex empleada del Hospital Francisco de Paula Santander.*

*Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.*

**QUINTO.**-*La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.*

**SEXTO.**- *Condenar al Hospital Francisco de Paula Santander a pagar a la UGPP los saldos de los aportes al sistema general de seguridad social, en el porcentaje correspondiente al empleador, sobre la base de todos los factores salariales devengados por la actora.*

**SEPTIMO.**-*Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en la suma equivalente a un (01) SMLMV, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.*

El Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia de 09 de marzo de 2017 confirmó la sentencia proferida por este despacho y dispuso frente a la condena en agencias en derecho pagar el 0.5% de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 07 de febrero de 2017, según constancia de ejecutoria –fl.20.-

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, para lo cual procederemos a examinar inicialmente la competencia del Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo, para luego determinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de librar mandamiento de pago.

## **1.- COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

*"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

**"ARTICULO 155.-** Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.  
(...)"*

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra del Departamento del Cauca, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

## **2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:**

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad<sup>1</sup>.

Además el H. Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

*Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.*

(...)"<sup>2</sup>

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia, así mismo, de un título ejecutivo simple, por cuanto, la parte ejecutante manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento integral al mencionado acuerdo. Ha señalado el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

---

<sup>1</sup> Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

<sup>2</sup> Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

*"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. **Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.***

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales<sup>4</sup>.*

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, **el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltado por el Despacho)*

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, y para ello aporta en copia simple de las sentencias de fecha 24 de mayo de 2016, proferida por este despacho, y la sentencia de fecha 26 de enero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

De igual forma la parte ejecutante aportó copia simple de la Resolución Nro. 022473 de 30 de mayo de 2017, en la cual se resolvió por parte de la entidad ejecutada dar cumplimiento a los fallos referidos y se ordenó reliquidar la pensión de vejez de la señora Nohemy Ledezma Muñoz a la suma de un millón doscientos noventa y ocho mil ochocientos ochenta y siete pesos (\$1.298.887); razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el Despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

---

<sup>4</sup> Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

**(i)** Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

**(ii)** Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

**(iii)** Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado<sup>5</sup> manifestó:

“(…)

*Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

Tenemos entonces que la Sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

**Clara:** pues se encuentra definida en la sentencia No. 076 de 24 de mayo de 2016, proferida por este despacho; y la sentencia de 26 de enero de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Cauca, identificando plenamente al **deudor** (UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP antes CAJANAL), al **acreedor** (NOHEMY TERESA LEDEZMA) y el **objeto** de la obligación consistente en una obligación de hacer y de dar (Reliquidación de la Pensión de Jubilación y pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementado anualmente su valor desde el 26 de agosto de 2011).

**Expresa:** ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, por cuanto ha transcurrido un plazo mayor a los 10 meses después de cobrar ejecutoria<sup>6</sup> para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

Pero de igual forma, la parte ejecutante manifiesta un pago parcial por la suma de \$6.944.806,50 (folio 51), imputándose el mismo a intereses conforme al artículo 1653 del código civil<sup>7</sup>.

Así que la obligación es expresa en una suma líquida de dinero.

---

<sup>5</sup> Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

<sup>6</sup>El cual se verifica el día 07 de febrero de 2017 según certificación obrante a folio 20 del Cuaderno Principal.

<sup>7</sup> **ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>**. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

**Exigible:** ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, por cuanto ha transcurrido un plazo mayor a los 10 meses después de cobrar ejecutoria para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

### **3.- INTERESES:**

La parte ejecutante solicita que sobre las sumas reconocidas se liquiden intereses moratorios desde el 07 de febrero de 2017 hasta el día en que la entidad demandada cumpla con la obligación total.

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago, desde el 08 de febrero de 2017 -día después que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el día en que efectivamente la parte ejecutada realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que el extremo ejecutante presentó solicitud de cumplimiento de fallo judicial el 23 de marzo de 2017-fls.26 a 35-, por lo que no se produjo una suspensión en el cobro de intereses.

De acuerdo a lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, por los siguientes conceptos:

**1.1.-** Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$54.356.213)** por concepto de capital.

**1.2.-** Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas liquidados a partir del 08 de febrero de 2017 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

**SEGUNDO:** El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO: Notificar** personalmente el contenido del presente proveído a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Dicha actuación correrá a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

**CUARTO: Notificar** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda,

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, actuación a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

**SEXTO: Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

**SÉPTIMO:** La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

**OCTAVO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. -Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado ORLANDO BANGUERO, portador de la T.P Nro. 77.964 del C.S de la J, conforme al poder especial que obra a folio 1 del Cuaderno Principal del Ejecutivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 150 de (30) de octubre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2018 00234 00  
DEMANDANTE: DEYANIRA BANGUERO  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
ACCION: EJECUTIVA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 968**

**Libra mandamiento de pago**

Dentro del término legal, la parte ejecutante procedió a corregir la demanda ejecutiva, en el sentido de aportar la liquidación de la obligación de dar establecida en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 24 de mayo de 2016 base de recaudo -fls. 4 a 6 del Cdno Ppal del ejecutivo-. De igual forma, se procedió a realizar el desarchivo del expediente contentivo del proceso ordinario, en el cual hizo parte el extremo procesal ejecutante.

Referido lo anterior, el Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social-UGPP, por cuanto según se afirma por la parte demandante no se ha dado cumplimiento integral a la decisión judicial dictada por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con Radicado 2014-00125-00

**Consideraciones:**

Mediante Sentencia No. 30 de marzo de 2016, este Despacho dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó:

"(...)

**CUARTO.**- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a:

*Efectuar la Reliquidación de la Pensión de jubilación de la señora DEYANIRA BANGUERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.505.480 de Puerto Tejada, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, esto es, durante el periodo comprendido entre el 01 de junio de 1996 y el 30 de mayo de 1997, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos.*

*Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del 25 de marzo de 2011, fecha de interrupción de la prescripción.*

*Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizaran los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir a la señora DEYANIRA BANGUERO, en su calidad de ex empleada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA.*

*Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.*

**QUINTO.**-*La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

**SEXTO.**- *Condenar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA a pagar a la UGPP los saldos de los aportes al sistema general de seguridad social, en el porcentaje correspondiente al empleador, sobre la base de todos los factores salariales devengados por la actora.*

**SEPTIMO.**-*Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en la suma equivalente a un (01) SMLMV, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas."*

El Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia de 07 de octubre de 2016 confirmó la sentencia proferida por este despacho y dispuso frente a la condena en costas pagar el 0.5% sobre el valor de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 14 de octubre de 2016, según constancia de ejecutoria -fl.12.-

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

## **1.- COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

*"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

**"ARTICULO 155.-** Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

(...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, cuyo origen es una sentencia proferida por este mismo despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

## **2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:**

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad<sup>1</sup>.

Además el H. Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

*Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.*

(...)"<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Azula Camacho Jaime, *Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos* Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

<sup>2</sup> Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia, así mismo, de un título ejecutivo simple, por cuanto, no se tiene evidencia que la entidad demandada haya proferido acto administrativo dando cumplimiento a las órdenes judiciales. Ha señalado el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. **Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible.** Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales<sup>4</sup>.*

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltado por el Despacho)*

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago, con base en las providencias dictadas dentro del expediente ordinario con radicado 2014-00125-00, la cual consiste en la sentencia No. 0273 de 30 de marzo de 2016, proferida por este despacho judicial; y de la sentencia de 07 de octubre de 2016, emanada por el Tribunal Administrativo del Cauca y la constancia de su ejecutoria.

Razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el Despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

<sup>4</sup> Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

**(i)** Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

**(ii)** Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

**(iii)** Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado<sup>5</sup> manifestó:

"(...)

*Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

Tenemos entonces que las Sentencias que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

**Clara:** pues se encuentra definida en la sentencia No. 038, proferida este despacho; y la sentencia de 7 de octubre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Cauca, identificando plenamente al **deudor** (UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP antes CAJANAL), al **acreedor** (DEYANIRA BANGUERO) y el **objeto** de la obligación (efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación y pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del 25 de marzo de 2011).

---

<sup>5</sup> Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

**Expresa:** Visible a folios 30 a 32 del C. principal ejecutivo, obra liquidación de pensión de jubilación, indexación e intereses hecha por la parte ejecutante, arrojando un valor total de \$44.953.210 lo que en principio equivaldría al monto adeudado.

Pero de igual forma, la parte ejecutante manifiesta un pago parcial por la suma de \$9.599.514 (folio 32-33), imputándose el mismo a intereses conforme al artículo 1653 del código civil<sup>6</sup>.

Así que la obligación es expresa en una suma líquida de dinero.

**Exigible:** ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, por cuanto ha transcurrido un plazo mayor a los 10 meses después de cobrar ejecutoria para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

### **3.- INTERESES:**

La parte ejecutante solicita que sobre las sumas reconocidas se liquiden intereses moratorios desde el 14 de octubre de 2016, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo dispone el artículo 192 del CPACA y se ordenará dicho pago, desde el 15 de octubre de 2016 –día después que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 15 de agosto de 2017 –fecha en que se cumplieron los diez meses después de proferida la providencia.

Entendiéndose que el pago de los intereses moratorios queda suspendido entre el 15 de enero hasta el 23 de febrero de 2017 –fecha en que se radicó la cuenta de cobro según los hechos narrados en la demanda ejecutiva (fl. 18). A partir de allí nuevamente se ordenará el pago de los intereses de mora hasta el día en que se produzca su pago efectivo.

De acuerdo a lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, por los siguientes conceptos:

**1.1.-** Por la suma de **cuarenta y cuatro millones novecientos treinta y cinco mil doscientos diez pesos MCTE (\$44.935.210)** por concepto de capital.

**1.2.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados a partir del 15 de octubre de 2016 –día después de que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 15 de agosto de 2017 –fecha en que se cumplieron los diez meses después de

---

<sup>6</sup> ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

proferida la providencia. Que se liquidarán en el momento procesal correspondiente.

**1.3.** El pago de los intereses moratorios queda suspendido entre el 15 de enero hasta el 23 de febrero de 2017 –fecha en que se radicó la cuenta de cobro (fl. 18). A partir de allí nuevamente se ordena el pago de los intereses de mora hasta el día en que se produzca su pago efectivo. Que se liquidarán en el momento procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** **Notificar** personalmente el contenido del presente proveído a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Dicha actuación correrá a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

**CUARTO:** **Notificar** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** **Notificar** personalmente a la señora Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, actuación a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

**SEXTO:** **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

**SÉPTIMO:** La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

**OCTAVO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado ORLANDO BANGUERO, portador de la T.P Nro. 77.964 del C.S de la J, conforme al poder especial que obra a folio 1 del Cuaderno Principal del Ejecutivo.

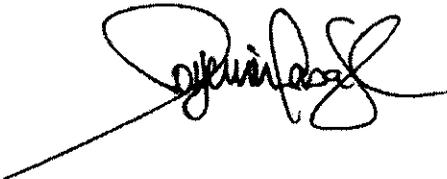
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

  
**ZULDERLY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 150 de 30 de octubre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2018 00257 00  
DEMANDANTE: LUZ ARCELIA GONZALEZ  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
ACCION: EJECUTIVA

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 957**

**Se abstiene de librar mandamiento;  
Libra Mandamiento.**

El Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la señora LUZ ARCELIA GONZALEZ DE NARVAEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGGP-, por la obligación de hacer y de dar que afirma se deriva del título ejecutivo complejo integrado por la sentencia proferida por este despacho el 27 de junio de 2016, por la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el 28 de abril de 2017 y la Resolución RDP 006573 del 20 de febrero de 2018.

### **Consideraciones del Despacho**

#### **1.- Competencia**

El artículo 104 del Código Administrativo y de Lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

*"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

**"ARTICULO 155.-** *Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.*

*(...)"*

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*  
... 9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*"

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra del Departamento del Cauca, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se verificará la existencia del título ejecutivo y determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

### **3. Existencia del título ejecutivo.**

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible, por lo cual procederemos a examinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de librar mandamiento de pago.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad<sup>1</sup>.

Además el H. Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

*Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.*

(...)"<sup>2</sup>

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de dos clases: **i)** Los contratos estatales y **ii)** las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil, Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

<sup>2</sup> Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En este caso en particular, el Despacho verificó el título ejecutivo, esto es, la sentencia condenatoria proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, las cuales en virtud de la posición del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca<sup>3</sup>, constituye un título ejecutivo complejo con y la Resolución que reconoció y ordenó el pago del retroactivo, en virtud de la reliquidación pensional ordenada.

Solo, una vez reunidos estos documentos, podíamos hablar de la existencia del título ejecutivo por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 de C.G.P., esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible.

En dicha providencia, el Tribunal señaló:

*"Una vez revisado el fallo judicial, se tiene que si bien existe una obligación de pagar el retroactivo de la diferencia salarial y demás emolumentos que se llegaren a causar, la misma se encontraba condicionada a una obligación de **hacer**, consistente en realizar el estudio técnico antes de realizar el proceso de homologación y nivelación salarial pretendido por la ejecutante, tal como acertadamente lo consideró la a quo.*

*Es decir, que finalizado el estudio técnico, se debía realizar el pago del retroactivo, sin que obre en el proceso los elementos que se consideraron para hacer la liquidación contenida en el escrito de la demanda, asistiéndole razón a la a quo al expresar que únicamente se aportó una copia simple de una hoja del Decreto Departamental N° 0180 - 02 2009<sup>4</sup>, sin que conste el funcionario que lo expidió y sin que exista certeza que es una copia tomada del original, al no aportarse en copia auténtica (Artículo 254 C.P.C.).*

*De conformidad con lo anterior, **con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación impuesta a la entidad territorial en los términos de la sentencia que sirve como título del recaudo ejecutivo, se imponía para el ejecutante aportar los documentos que permitieran establecer el cumplimiento de la obligación de hacer, con el fin de determinar el valor de los emolumentos efectivamente cancelados como consecuencia de la orden impartida por esta Corporación en la sentencia referida, pues los mismos hacen parte del título ejecutivo y son el fundamento para demostrar que efectivamente las sumas por las cuales se pretende ejecutar a la entidad, no fueron canceladas.***

*Lo dicho tiene razón de ser, por cuanto la sentencia aportada no contiene por sí sola la obligación **clara y expresa (Artículo 488 del C.P.C.)** de cancelar determinada cantidad de dinero, pues de conformidad con el Consejo de Estado<sup>5</sup>, la obligación es **clara** cuando no da lugar a equívocos y se encuentran plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan y la obligación **expresa** cuando en el documento se encuentre plasmada y delimitada la obligación, que haya certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance, siendo fácilmente liquidable y por lo tanto, sin los documentos referidos no es posible constituir un título ejecutivo que haga exigible lo pretendido ante la entidad ejecutada.*

*En conclusión, **le asiste razón a la quo cuando expresa que los documentos ya referidos, se hacen indispensables para integrar en debida forma el título ejecutivo; documentos que debieron ser aportadas en copia auténtica, de***

<sup>3</sup> Auto del 14 de Agosto de 2013 MP Dr. Naun Mirawal Muñoz Muñoz Radicación 2013-00140-01-Demandante: Magola Rodríguez Paz, Demandado: Departamento del Cauca.

<sup>4</sup> Folio 22

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00201-00(AC), Actor: CARLOS ANTONIO CARDENAS ROJAS Y OTROS, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

**conformidad con el inciso segundo del Artículo 215 del CPACA<sup>6</sup> y el Artículo 254 del Código de Procedimiento Civil<sup>7</sup>, normas que se encuentran vigentes y deben ser aplicadas en materia de títulos ejecutivos que se pretenden hacer efectivos ante esta jurisdicción.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

Ahora, una vez verificados los documentos allegados por la parte ejecutante, se encuentra el acto administrativo proferido por la entidad demandada en donde se resolvió dar cumplimiento a los fallos judiciales referidos; de acuerdo a lo anterior, pasará el Despacho a verificar los requisitos establecidos en el artículo 422 de C.G.P., para determinar, si es procedente librar mandamiento ejecutivo.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

a. **Obligación clara** significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

b. **Obligación expresa** quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

c. **Obligación exigible** es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado<sup>8</sup> manifestó:

---

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.} Derogado por el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

**La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.** (Destaca la Sala.)"

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 254. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 117 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa."

<sup>8</sup> Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

"(...)

*Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

Tenemos entonces que la Sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

**Clara:** pues se encuentra definida en la sentencia No. 098 de 27 de junio de 2016, identificando plenamente al deudor (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP), al acreedor (la señora LUZ ARCELIA GONZALEZ DE NARVAEZ) y el objeto de la prestación (Reliquidación pensional equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios (01 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos).

Respecto de la pretensión de reliquidación de las sumas descontadas por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados durante los últimos cinco años de servicio, el Despacho considera que no es procedente el reconocimiento de tal reliquidación, teniendo en cuenta que para librar mandamiento de pago, tomamos como base lo señalado expresamente en el título ejecutivo objeto de ejecución, es decir, en la sentencia 098 de 27 de junio de 2016 y la Sentencia de 28 de abril de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, y en ese sentido, encuentra el despacho que la decisión de primera instancia contempló respecto de los aportes:

*"(...) Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por ley le corresponde asumir a la señora LUZ ARCELIA GONZALEZ DE NARVAEZ (...)"*

Es así como, se deduce que de lo ordenado por el fallo en mención, se desprende que no se determinó un periodo de tiempo específico para el descuento de los aportes a la seguridad social no realizados. De igual forma, se resalta frente a este punto que no existió motivo de inconformidad por parte del extremo procesal demandante, por lo que no se atempera que en este estadio del proceso, la parte ejecutante pretenda la reliquidación de lo descontado por aportes al sistema de seguridad social por un periodo de los últimos cinco (5) años de vida laboral de la señora Arcelia González de Narváez, cuando esto no se estipuló en el título judicial. De esta manera, no se librarán mandamientos de pago respecto de la pretensión de la reliquidación de los aportes al sistema de seguridad social.

Solamente se librarán mandamientos de pago por el concepto de las diferencias en las mesadas atrasadas no pagadas desde el 09 de diciembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2018.

**Expresa:** Porque está contemplada en el documento que presta mérito ejecutivo y está determinada en una suma líquida de dinero así: Cuatro millones quinientos treinta y ocho mil noventa pesos M/cte (\$4.538.090) y los intereses son determinables por simple operación aritmética.

**Exigible:** ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, por cuanto ha transcurrido un plazo mayor a los 10 meses después de cobrar ejecutoria<sup>9</sup> para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

### **3.- INTERESES:**

La parte ejecutante solicita que sobre las sumas reconocidas se liquiden intereses moratorios desde el 01 de abril de 2018, día siguiente a la fecha en que cesó la causación de las diferencias de mesadas y hasta el día en que la entidad demandada cumpla con la obligación total.

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo dispone el artículo 192 del CPACA y se ordenará dicho pago, desde el 09 de mayo de 2017 –día después que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 10 de marzo de 2018 –fecha en que se cumplieron los diez meses después de proferida la providencia.

Entendiéndose que el pago de los intereses moratorios queda suspendido entre el 09 de agosto hasta el 11 de diciembre de 2017 –fecha en que se radicó la cuenta de cobro (fl. 25). A partir de allí nuevamente se ordenará el pago de los intereses de mora hasta el día en que se produzca su pago efectivo.

De acuerdo a lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la UGPP respecto del pago de la reliquidación de aportes faltantes a la seguridad social, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGGP- y a favor de la señora LUZ ARCELIA GONZALEZ DE NARVAEZ por las siguientes sumas de dinero:

**2.1.** Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS CON NOVENTA CENTAVOS PESOS M/CTE (\$4.538.090) por concepto de capital.

---

<sup>9</sup>El cual se verifica el día 01 de abril de 2016 según certificación obrante a folio 105

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**2.2.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados a partir del 09 de mayo de 2017 –día después de que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 09 de marzo de 2018 –fecha en que se cumplieron los diez meses después de proferida la providencia. Que se liquidarán en el momento procesal correspondiente.

**2.3.** El pago de los intereses moratorios queda suspendido entre el 09 de agosto hasta el 11 de diciembre de 2017 –fecha en que se radicó la cuenta de cobro (fl. 25). A partir de allí nuevamente se ordena el pago de los intereses de mora hasta el día en que se produzca su pago efectivo. Que se liquidarán en el momento procesal correspondiente.

**TERCERO:** El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGGP-, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente a la señora Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

**SEXTO: Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

**SÉPTIMO:** La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte accionante al doctor LIGIO GOMEZ GOMEZ, identificado con T.P. 52259 del C.S de la J, en los términos del poder que obra a folios 2-3 del proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 00 de (30) de octubre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2018

EXPEDIENTE: 19001 3333008 – 2018 – 00264 – 00  
DEMANDANTE: HERIBERTO HERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 925

Admite la demanda y requiere

Los señores: HERIBERTO HERNANDEZ con C.C. No. 10.542.419, GLORIA MARLENE DURAN con C.C. No. 34.549.538, EDINSON JAVIER HERNANDEZ DURAN con C.C. No.10.307.611, WILMER HERNÁNDEZ ASTUDILLO con C.C. No.1.061.775.568, LUIS ALIRIO URBANO con C.C. No.10.516.254, MARIA ELVIA DURAN con C.C. No. 25.260.838, OSCAR FERNANDO PABON DURAN con C.C. No. 1.061.717.928, SANDRA PATRICIA DURAN con C.C. No. 34.565.559, JARRY SMID BERNAL DURAN con C.C. No.1.061.753.719, PETER ALEXIS VARGAS URBANO con C.C. No. 1.061.736.075, CRISTIAN DAVID VARGAS URBANO con C.C. No. 1.061.777.958, ALEX ANDRES PABON DURAN con C.C. No. 76.330.736, MARYZOL PABON DURAN con C.C. No. 25.280.732, MARIA DEL SOCORRO URBANO DURAN con C.C. No. 34.553.912, ANA LUCIA DURAN con C.C. No. 34.545.172 y MAGOBER ANDRES BERNAL DURAN con C.C. No.1.061.733.986, mediante apoderado judicial, formulan demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA Y EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la muerte del señor ERICK FABIAN HERNANDEZ DURÁN, perpetrada el día veintisiete (27) de julio de 2002, presuntamente por las AUC, en hechos que aducen, constituyen una grave violación a los derechos humanos y al DIH, atribuibles, a las demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir el requisito de procedibilidad según constancia de 13 de septiembre de 2018, (fls.88 - 89). Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 lb. : designación de las partes y sus representantes (fl. 1), las pretensiones se han formulado con claridad (fl. 20 - 21), los hechos se encuentran determinados, clasificados y numerados (fls 1 - 19) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fls 21 - 37), se han aportado y solicitado pruebas, (fl. 38 – 47, 66 - 86), se estima razonadamente la cuantía (fl. 47), y se registran las direcciones para las notificaciones personales.

Respecto a la caducidad previsto para este tipo de acciones, se atenderá lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>1</sup> al señalar que en los casos donde se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN 3ª SUB. C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 5 de septiembre de 2016, Radicación: 05001233300020160058701 (57625), Actor: MIRIAM ESTHER MEDELLÍN GUISAO Y OTROS, Demandado: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Del mismo modo, se tiene que al momento del estudio de admisión de una demanda o en el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el Juez valorar prudentemente si encuentra elementos de juicio preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la litis deberán ser dirimidos al momento de dictarse sentencia.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto los actores pretenden la responsabilidad e indemnización subsiguiente por parte de las entidades demandadas, con ocasión del fallecimiento del señor ERICK FABIAN HERNANDEZ DURÁN, perpetrada presuntamente por tropas paramilitares de las Autodefensas unidas de Colombia (AUC), en hechos ocurridos el día veintisiete (27) de julio de 2002, en la ciudad de Popayán (Cauca), al decir de la parte actora, se suscribe dentro de los parámetros del DIH, por ser un delito de lesa humanidad, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado:

*El presente caso se suscribe dentro de los parámetros del Derecho Internacional Humanitario DIH y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de un hecho victimizante que involucra a un comunero indígena Nasa, e integrantes de la población civil, víctimas, del delito de lesa humanidad, Desaparición Forzada, delito perpetrado por integrantes de las AUC, gracias a las acciones y omisiones de agentes del estado Colombiano que posibilitaron el accionar delictivo de este actor del conflicto Armado Interno. Conflicto reglado por el Derecho Internacional Humanitario, Protocolo II adicional de los Convenios de Ginebra<sup>20</sup> incorporado al derecho interno mediante ley 171 de 1994 y Parte del Bloque de Constitucionalidad según la Sentencia C-225 de 1995, y cuyas infracciones al mencionado tratado, están tipificadas en el código penal (libro segundo Título II, ley 599 del 2000), bajo el título "Delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario" y el artículo 821 del estatuto de la Corte Penal Internacional, razón y para resolver el mismo se solicita la aplicación de los siguientes principios: ius nvidia cuna, ius cogens<sup>22</sup>, el pro homine<sup>23</sup>, el pro infans y la protección reforzada desarrollada en la sentencia T 282 del 2011 y los principios de la buena fe, principio de la favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial, el derecho a la confianza legítima, (Corte Constitucional Sentencia C-914 de 2010) y los artículos: 4, 5,8,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada mediante la ley 16 de 1972.*

En razón de lo anterior y conforme los hechos de la demanda, el presente asunto puede encuadrarse en una potencial violación de derechos humanos, motivo por el cual existen dudas respecto de si el supuesto hecho generador del daño sería objeto de definirlo como una factible conducta de lesa humanidad. Conforme a lo establecido en la CIDH y siendo claro que al Juez Administrativo le corresponde ser garante de la vigencia de los Derechos Humanos de conformidad con la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho y siguiendo, para el efecto, el control de convencionalidad obligatorio para todas las autoridades jurídicas internas<sup>2</sup>; se tiene que en el presente caso se verifican algunos elementos de juicio como que: se trató de 1) un homicidio, 2) ejecutado en contra un miembro de la población civil, y 3) perpetrada por presuntos miembros de un grupo armado insurgente (Autodefensas Unidas de Colombia - AUC).

Los anteriores referentes llevan a considerar que hay lugar a plantear una duda objetiva sobre la caducidad del medio de control, en tanto que en esta prematura instancia procesal no puede negarse ni afirmarse de manera certera la posible configuración de un acto de lesa humanidad cometido en perjuicio de los acá demandantes.

---

<sup>2</sup> En este orden de ideas, apelando a la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad de la acción judicial cuando se investiguen actos de lesa humanidad, y sin que sea posible oponer norma jurídica convencional de derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o interno que la contrarie, el Despacho admite, entonces, que en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable una conducta que se enmarca en un supuesto de hecho configurativo de dichos actos en los debe establecerse si cabe atribuir al Estado por haber participado, incitado, conspirado o tolerado algún (os) agente (s) o representante (s) estatal (el artículo 2º de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968 establece que la disposiciones de dicho texto normativo "se aplicaran a los representantes de las autoridades del estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente la perpetración de alguno de estos crímenes o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desenvolvimiento, así como a los representantes de las autoridades del estado que toleren su perpetración"), previa satisfacción de los requisitos para su configuración<sup>25</sup>, no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral cuando se demanda la producción de daño (s) antijurídico (s) generados por tales actos de lesa humanidad.

Por consiguiente, en aras a que prevalezcan las garantías al debido proceso, al acceso real y efectivo a la administración de justicia, consolidados en los principios de índole convencional e interno del ordenamiento jurídico, en el presente estudio de admisibilidad se verifica con los documentos aportados, que existen elementos que deben ser valorados ponderadamente, con el debido sustento probatorio y argumentativo, para verificar si hay lugar a reconocer la configuración de un suceso de lesa humanidad, estudio que debe ser adelantado a lo largo de todo el iter procesal, motivo por el cual se procederá a admitir la demanda, para que el tema de caducidad sea resuelto en la sentencia que ponga fin al proceso.

De otro lado, para efectos de resolver la solicitud de acumulación de procesos obrante a folio 93, se requiere a la parte actora que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 1º del artículo 148 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: HERIBERTO HERNANDEZ, GLORIA MARLENE DURAN, EDINSON JAVIER HERNANDEZ DURAN, WILMER HERNÁNDEZ ASTUDILLO, LUIS ALIRIO URBANO, MARIA ELVIA DURAN, OSCAR FERNANDO PABON DURAN, SANDRA PATRICIA DURAN, JARRY SMID BERNAL DURAN, PETER ALEXIS VARGAS URBANO, CRISTIAN DAVID VARGAS URBANO, ALEX ANDRES PABON DURAN, MARYZOL PABON DURAN, MARIA DEL SOCORRO URBANO DURAN, ANA LUCIA DURAN y MAGOBER ANDRES BERNAL DURAN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [joseluiscibarrano@gmail.com](mailto:joseluiscibarrano@gmail.com)

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

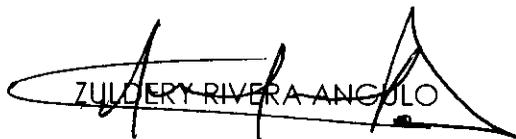
SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO: Acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 1º del artículo 148 del Código General del Proceso, a efectos de dar trámite a la solicitud de acumulación.

Reconocer personería para actuar al Doctor JOSE LUIS IBARRA PRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.933, portador de la T.P. No. 196.486 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 150 de treinta (30) DE OCTUBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

**Expediente: 19001-33-33-008-2018-00266-00**  
**Actor: NAZLY AMPARO CARABALÍ DÍAZ**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 961**

**Admite la demanda**

La señora **NAZLY AMPARO CARABALÍ DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.509.496 de Popayán (Cauca), por medio de apoderado judicial, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Resolución No, 1705-10-2013 de 30 de octubre de 2013, mediante la cual la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca reconoció pensión vitalicia de jubilación a la demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reconocer y pagar una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en los últimos 12 meses de servicio.

Así mismo a pagar debidamente indexados los dineros a la fecha de ejecutoria de la sentencia, además del pago de los intereses moratorios conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo provenientes del reconocimiento y se condene en costas a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral de la demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA; respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 del CPACA, se tiene que frente a dicho acto administrativo no procedían recursos obligatorios.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.9), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.9-10), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.10-11), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.11-17), se han aportado las pruebas (fls.4 a 8 - 22 a 76), se estima de manera razonada la cuantía (fl.17 a 20), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(fl.21), y no opera el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal c, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada so pena de sanción:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."(...)*

Finalmente concluye este Despacho que el medio de control no se encuentra afectado de caducidad, puesto que se trata de prestaciones periódicas frente a las que no opera dicho fenómeno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **NAZLY AMPARO CARABALÍ DÍAZ**, Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales; y personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo: [abogada1lopezquinterioarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinterioarmenia@gmail.com), señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

**QUINTO: ENVIAR** el traslado de la demanda por correo certificado a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEXO: REALIZAR** por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 Y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 275.998 del C.S. de la Judicatura, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido y que obra a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. <sup>150</sup> de treinta (30) de octubre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



**JOHN HERNÁN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 19001-33-33-008-2018-00269-00  
**Actor:** JAIME BENJAMÍN CERÓN GUAÑARITA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.950**

#### **Admite y rechaza demanda**

El señor **JAIME BENJAMÍN CERÓN GUAÑARITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.532.754 de Popayán (Cauca) por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a fin de que se declare configurado el silencio administrativo negativo de la petición presentada el 06 de junio 2017 (Fls. 4 a 6). Y en consecuencia, que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la omisión en la respuesta a dicha petición.

A título de Restablecimiento del derecho entiende el Despacho, solicita que se ratifique que el demandante pertenece al régimen exceptuado conforme al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y conforme al principio de favorabilidad previsto por el artículo 53 de la Constitución Política se entiende cobijada por las reglas establecidas en la Ley 812 de 2003 por haberse vinculado antes del 27 de junio de 2003; que se procedan a efectuar los descuentos para aportes al sistema de seguridad social en salud en un porcentaje del 5%, cesando el descuento del 12%, que se realicen los reajustes automáticos de ley a que haya lugar a partir de la fecha del reconocimiento de tal prestación; al no realizarse el reajuste de manera oportuna, se ordene el pago de intereses moratorios; que los dineros que se reconozcan sean debidamente indexados hasta que se realice su pago efectivo; se reintegre el valor de las sumas descontadas en exceso superiores al 5%; que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada; se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El Despacho considera que no es procedente vincular en el presente proceso al Municipio de Popayán (Cauca) - Secretaría de Educación, por las siguientes razones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>1</sup> como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, y fijará la Comisión que en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

La misma norma estableció entre otras actuaciones, al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, éste a su vez delega tal función a los entes territoriales<sup>2</sup>.

En ese sentido, se tiene que el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, actúan mancomunadamente en el reconocimiento y pago de las prestaciones de sus docentes adscritos, con la salvedad que al primero le asiste el deber legal de estudiar el reconocimiento de esos derechos.

Para obtener el reconocimiento y pago de dichas prestaciones, se ha previsto un trámite administrativo especial el cual se debe adelantar ante la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentra vinculado el docente, quien actúa en nombre y representación de la **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En efecto, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, determinó el procedimiento enunciado, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Atendiendo lo dicho, se evidencian los roles que desempeñan el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, los cuales se resumen de la siguiente forma:

- **EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por mandamiento legal, es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos Prestacional de los docentes vinculados al mismo, actuación que se surte a través del Ministerio de Educación Nacional, el cual lo delega a los ente territoriales, por conducto de sus

<sup>1</sup> Artículo 3º, Ley 91 de 1989

<sup>2</sup> Artículo 4, el numeral 1º del artículo 5º y 9º de la Ley 91 de 1989



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Secretarías de Educación certificadas, quienes deben proferir los actos administrativos de previa aprobación de la FIDUPREVISORA S. A., quien es la encargada de realizar el respectivo desembolso del dinero por concepto de la prestación reconocida.

Se concluye de esta manera, que la demanda debe encauzarse frente a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, pues la entidad territorial solo actuó por delegación en nombre de la Nación.

Una vez realizada la anterior aclaración y habiendo estudiado la admisibilidad de los demás requisitos, el Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de laborales irrenunciables, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.13), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls. 18-19), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.14), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.17 a 34), se han aportado las pruebas (fls. 2 a 12), se ha solicitado pruebas (fl.34), se estima de manera razonada la cuantía (fls.34 a 35), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl. 35), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*

*1. En cualquier tiempo, cuando: (...)*

*d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"(...)*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.** Rechazar la demanda respecto del **MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** Admitir la demanda presentada por el señor **JAIME BENJAMÍN CERÓN GUAÑARITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.532.754 de Popayán (Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**TERCERO.** Notificar personalmente al representante legal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como lo indica el inciso



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO.** Notificar personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO.** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com) señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

**SEXTO.** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEPTIMO.** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.**

**OCTAVO.** Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 3, 4, Y 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULBERLY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 130 de 30 de octubre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNÁN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018-00-276– 00  
Actor: EDIVAR ORLANDO ESPINOSA Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E  
Y CLÍNICA LA ESTANCIA.  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No.947

**Admite demanda**

Los señores, **EDIVAR ORLANDO ESPINOSA ORDÓÑEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.98.322.925, la señora, **YANEIRA ORÓÑEZ ESPINOSA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.27.451.429, el señor **CRISTIAN ESTEBAN ESPINOSA ORDÓÑEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.1.061.774.802, la señora **ANYELA VANESA ESPINOSA ORDÓÑEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.061.799.185, la señora **LEONOR ORDÓÑEZ BOLAÑOS**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.27.449.477, la señora **JESUSITA ESPINOSA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.27.449.759, mediante Apoderado Judicial, formulan demanda contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN E.S.E, Y CLÍNICA LA ESTANCIA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados como consecuencia de la falla en la prestación del servicio y/o pérdida de oportunidad que derivó en la muerte del joven **OSCAR IVAN ESPINOSA ORDÓÑEZ**, hecho que ocurrió el 30 de agosto de 2016 en la ciudad de Popayán.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para admitir la demanda contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicados No. 27111 del 24 de agosto de 2018 expedida por la PROCURADURIA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS según obra en el expediente (fl.59).

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.63-64), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.66-67), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.64-65), se estima razonadamente la cuantía (fl.72-73), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.74-75), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

i. *Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

- El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa entonces desde el día **(31) de agosto de 2016** hasta el día **(31) de agosto de 2018**.
- No obstante lo anterior, se presentó por parte de los actores solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial como se verifica en la constancia proferida por la Dra. **MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO**, Procuradora 74 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 24 de agosto de 2018.
- En tal sentido opera lo previsto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001 que establece:

*"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".*

- Se profiere la Constancia de Fracaso el día dos (2) de octubre de 2018.
- La demanda se presentó el día, cuatro (4) de octubre de 2018, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda presentada por el señor EDIVAR ORLANDO ESPINOSA ORDOÑEZ Y OTROS en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E y LA CLINICA LA ESTANCIA.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**TERCERO: Notificar** personalmente a la CLINICA LA ESTANCIA por intermedio de la Dirección Administrativa y Financiera de esta entidad en la ciudad de Popayán, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO: Notificar** personalmente a la señora representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**QUINTO: Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico [chavesasociados.chaves@gmail.com](mailto:chavesasociados.chaves@gmail.com) señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

**SEXTO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. En este caso deberá aportar copia íntegra y transcrita de la historia clínica del joven OSCAR IVAN ESPINOSA ORDÓÑEZ.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SÉPTIMO: Enviar** el traslado de la demanda por correo certificado al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E y a la CLINICA LA ESTANCIA y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

**OCTAVO: Realizar** por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al Dr. DIEGO FELIPE CHAVES identificado con cédula de ciudadanía No.10.527.973 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán y portador de la T.P. 53.747 del C.S. de la Judicatura, según poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULEIDY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 150 de treinta (30) de octubre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecisiete (2018)

Expediente: 19001 3333 008 2018 00278 00  
Actor: JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 965

*admite la demanda*

El señor **JUAN MANUEL PIEDRAHITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.472.427 por medio de apoderada judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 0025458 del 8 de marzo de 2018.

Como consecuencia de la anterior declaración, el actor pretende se declare el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro a que tiene derecho sustentado de la siguiente manera:

- Reajustar por violación del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, al dejar de incluir la duodécima parte de la prima de navidad, como partida computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales, cuando a todos los demás miembros de las fuerzas militares, tanto civiles como militares, se les tiene en cuenta en la liquidación respectiva.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 16), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 16), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 16, 17, 18), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 18, 19, 20), se han aportado las pruebas (folios 3-12), se ha solicitado pruebas (folio 30), se estima de manera razonada la cuantía (folio 10 a 15), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 23), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda presentada por el señor **JUAN PIEDRAHITA GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.472.427** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente a **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**TERCERO: Notificar** personalmente a la señora representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO: Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo [camilo@perezportacio.com](mailto:camilo@perezportacio.com) y señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

**QUINTO:** La parte demandante en el término de 3 días deberá aportar la demanda en medio magnético (CD), para efectos de realizar las notificaciones judiciales a que haya lugar, so pena de que se declare el desistimiento tácito si esta carga procesal no se cumple en el plazo que se le ha concedido.

**SEXTO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Es decir, deberá remitir copia íntegra del expediente administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEPTIMO:** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - y al Ministerio público dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

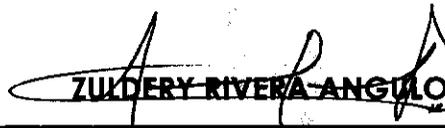
Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

**OCTAVO:** Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. CARMEN LIGIA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Popayán y T.P. No.95.491 del C.S. de la Judicatura.

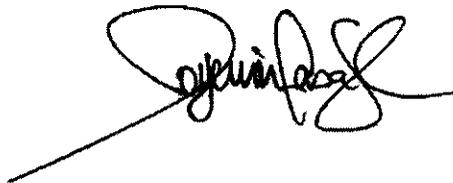
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA-ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 150 de treinta (30) de octubre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00282 00  
EJECUTANTE: DARY NELCY CUERO SINISTERRA Y OTROS  
EJECUTADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ACCIÓN: EJECUTIVA

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 958**

#### **Remite por competencia**

Proveniente de la oficina de reparto, llega el presente proceso para adelantar la acción ejecutiva con miras a lograr el pago de la condena impuesta mediante la sentencia de fecha 27 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 21 de agosto de ese mismo año, dentro del medio de control de Reparación Directa que incoara la señora Dary Nalcy Cuero Sinisterra y otros contra la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial , bajo el radicado 2005-001509-00.

#### **CONSIDERACIONES**

El inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, vigente en nuestro distrito judicial reza:

*"ARTÍCULO 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)"*.(negrilla y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley especial en materia Contencioso Administrativa, en su artículo 156 señala:

*"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**" (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, el proceso ejecutivo posterior a la sentencia debe ser adelantado por el mismo Juez que profirió el fallo, o, por quien conoció del proceso en primera instancia, posición que ha sido reiterada en diferentes ocasiones por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tribunal Administrativo del Cauca<sup>1</sup>, al dirimir conflicto de competencias en casos como el que se estudia, por lo que dentro del presente asunto este Despacho advierte que NO es el competente para conocerlo, pues tal proceso ordinario y que da origen a la presente acción ejecutiva fue adelantado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN.

En tal virtud, el Juzgado

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva aquí incoada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

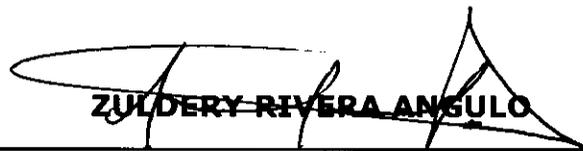
**SEGUNDO:** Remitir esta demanda al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial, previa cancelación de la radicación.

**TERCERO:** **Notificar** por estado electrónico a la parte ejecutante ([serranoescobar@gmail.com](mailto:serranoescobar@gmail.com)) como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

**CUARTO:** **Realizar** el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERLY RIVERA ANGULO**

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. <sup>150</sup> de (30) de octubre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, auto No. 0506 de 28 de noviembre de 2014, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Convocante Rosa Librada Sarmiento, Entidad convocada: UGPP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE 19 001 33 33 008 - 2018 00296- 00  
ACCIONANTE HEIBER JOHAN DURANGO GARCIA  
ACCIONADO EPAMSCAS POPAYAN INPEC Y OTRO  
ACCIÓN TUTELA

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 966**

#### **ADMITE TUTELA**

El señor HEIBER JOHAN DURANGO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N°1.017.135.719 y TD No. ~~12034~~ ; presenta DEMANDA DE TUTELA contra el EPAMSCAS POPAYAN INPEC, a fin de que le sean amparados sus *derechos fundamentales a la unidad familiar y dignidad humana*, que a su juicio están siendo vulnerados por la accionada.

Así las cosas, y dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a derecho, y por ser competente este Despacho para conocer de este asunto según lo establecido en el Decreto 1983 de 2017<sup>1</sup>, se admitirá, y para su trámite se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda de tutela incoada por el señor HEIBER JOHAN DURANGO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.135.719 y TD No. ~~12034~~, de acuerdo con lo establecido en precedencia.

**SEGUNDO.-** Vincular al Director General del INPEC para que informe en qué estado se encuentra la solicitud de traslado del accionante.

**TERCERO.-** Oficiar al Juzgado Primero Laboral de Popayán para que remita copia de las sentencias de tutela de primera y segunda instancia instaurada por el señor HEIBER JOHAN DURANGO GARCIA.

**CUARTO.-** Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- de Medellín, para que informe las fechas de visita realizadas por el señor HEIBER JOHAN DURANGO GARCIA a la menor de edad NICOL PAMELA DURANGO, también informará si cuenta con los servicios tecnológicos necesarios para que la menor de edad NICOL PAMELA DURANGO pueda realizar visitas virtuales con su padre.

**QUINTO.-** Oficiar al EPCAMS Popayán para que informe si el señor HEIBER JOHAN DURANGO GARCIA ha solicitado realizar visitas virtuales para comunicarse con su hija menor de edad NICOL PAMELA DURANGO, así mismo certificará los permisos de 72 horas que ha concedido al accionante.

**SEXTO.-** Notifíquese la demanda de tutela al Director del EPCAMS POPAYAN INPEC y al Director General del INPEC hágasele saber por el medio más expedito del contenido, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

<sup>1</sup>Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela."



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

---

**SEPTIMO.-** Requiérase al Director General del INPEC y al Director del EPAMSCAS POPAYAN INPEC, para que informe sobre los hechos en que se funda la solicitud de tutela, para lo cual se concede un término de **TRES (3) DÍAS.**

**OCTAVO.-** Notifíquese el contenido del presente auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ZULEIDY RIVERA ANGULO**

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 150de (30) de octubre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario